

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

RADICACION: 08001315300420210016100

ACCIONANTE: IBIS CAMACHO FRANCO.

ACCIONADO: JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela impetrada por el Sra. **IBIS CAMACHO FRANCO** contra **JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional. Este Despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 y ss de los Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000.

ANTECEDENTES.

Narra la accionante:

1. Mi apoderado presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA-UNICA INSTANCIA CON TITULO CONTRATO DE ARRIENDO, recayendo por reparto al JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Cuya Referencia es: REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA-UNICA INSTANCIA. TITULO CONTRATO DE ARRIENDO DEMANDANTE: IBIS CAMACHO FRANCO DEMANDADOS: LAURA MARCELA SAKER BARRIOS Y MANUEL ANTONIO BUITRAGO CONDE RADICADO: **08001418901320210026400**

2. Mi apoderado ha solicitado al juzgado información del proceso y hasta la fecha no ha sido posible que nos dé respuesta, aclarando que ante ese Juzgado el proceso se encuentra desde el 14 de abril del año en curso.

3. Que solo necesitamos de ser posible el Mandamiento de pago para proceder a embargar a estas personas y así tener la certeza que la demanda no va a ser una expectativa para cobrar mis dineros que me debe ésta personas, que muy a pesar de los requerimientos verbales nunca ha querido pagar.

4. Que en estos momentos me encuentro ilíquida y necesito los recursos para poder solventarme

PETITUM DE LA ACCION DE TUTELA.

La accionante en su acción de tutela solicita:

1-AMPARAR sus derechos fundamentales al debido proceso. 2-Se ordene al señor Juez Trece De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva proferir Mandamiento de Pago o el auto que corresponda, contra los Demandados, en el proceso de la referencia

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.

Considera improcedente el estudio de las pretensiones de la actora por vía de tutela, toda vez que las presuntas afectaciones a la administración de justicia por mora en los trámites deben ser ventiladas dentro de una vigilancia judicial administrativa, cuya competencia se encuentra por ley asignada a la Sala Administrativa del CSJ, por lo que, siendo que la accionante no acredita haber acudido anteriormente a esa instancia, no se cumple el requisito de subsidiariedad del presente amparo. Sin embargo, se informa al superior que ya se procedió a la firma del auto de inadmisión y respuesta a la solicitud de información presentada por el apoderado judicial, por lo que solicita se deniegue el amparo al acreditarse el hecho superado, de lo cual se remiten las pruebas correspondientes.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad. Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe concederse la tutela de los derechos impetrados, en la acción presentada el día 20 de mayo de 2.021, en la cual se solicita el amparo al debido proceso sin dilaciones injustificadas, derecho al trabajo, ingreso mínimo vital, acceso a la justicia del Sr IVAN DE JESUS LLANOS HENRIQUEZ.

Estable la constitución nacional en su art 29, que:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Expresa la Corte Constitucional en la sentencia C-341-2014 que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, al no brindar las garantías necesarias para ejercer los derechos de defensa y contradicción contenidos en el artículo 29 constitucional, aplicables no solo a procesos judiciales, sino también a aquellos de carácter administrativo.

Acceso a la justicia.

El artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de *hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados*. En este orden de ideas, la administración de justicia conlleva la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela

por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.

EN EL CASO EN CONCRETO:

Manifiesta la parte actora que ha solicitado información al juzgado trece de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, para que entregue información sobre el estado del proceso #**08001418901320210026400** demanda ejecutiva en contra de LAURA MARCELA SAKER BARRIOS Y MANUEL ANTONIO BUITRAGO CONDE y a la fecha no ha tenido respuesta.

La parte accionada, informa al superior que ya se procedió a la firma del auto de inadmisión y respuesta a la solicitud de información presentada por el apoderado judicial, por lo que solicita se deniegue el amparo al acreditarse el hecho superado, de lo cual se remiten las pruebas correspondientes. Acompaña la providencia de inadmisión proferida dentro del asunto a que se refiere la parte accionante.

Con respecto a la figura de hecho superado, manifiesta la Corte Constitucional en la sentencia T-086 de 2.020:

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “*caería al vacío*”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “*Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*” (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela*; (ii) *y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “*no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo*”.

Sin duda alguna que en este evento ha operado la figura del hecho superado, en la medida en que el juzgado accionado ha dado curso a la demanda promovida por la tutelante, profiriendo la providencia que en su sentir procedía. Recordemos que el motivo de la acción de resguardo lo era a falta de pronunciamiento del funcionario judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo solicitado por la parte accionante a su derecho al debido proceso, por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c129a73aae3482da32868048b26a84a5544e4783a073187e397bd353417cab4c

Documento generado en 14/07/2021 03:41:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>